Tipo de expediente:
Recurso de Revisión

Folio:
REV/449/2017

Fecha de presentación:
29/noviembre/2017

Fecha de la Sesión de Pleno en la que se aprobó la resolución:
15/febrero/2018

Ponencia:
Octavio Sandoval López
Comisionado Presidente del ITAIPBC

Sujeto Obligado:
SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO URBANO DEL ESTADO

Motivo de la Inconformidad:
La declaración de inexistencia de la información y la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley.

Respuesta del Sujeto Obligado:
"Con respecto a la solicitud que nos hace relativo al contrato DAD-CONFED-SIDUE-10-14, se le informa que dicho contrato no tiene qué ver con los temas a que se refiere, ya que dicho contrato corresponde a "CONTRATO DE SUMINISTRO DE EQUIPO DE COMPUTO Y TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN PARA LA SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA..." (sic)

Resolución:
Este órgano garante determina **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para el efecto de que previo a una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, entregue al recurrente copia del Estudio y los Análisis de tipo: técnico, jurídicos, económicos, social, político y los que sean necesarios, con el fin de definir la factibilidad de creación de un Organismo operador Metropolitano (OOM) de los sistemas de agua potable, alcantarillado y saneamiento de la zona costa del Estado de Baja California, correspondiente a los Municipios de Tecate, Tijuana, Playas de Rosarito y Ensenada; relativa al contrato celebrado el día 19 de mayo de 2015 entre el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Baja California y la empresa denominada Ingeniería de Bombas y Controles, S. A. de C. V.

Votación:
UNÁNIME

Fundamentación:
Artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 7, 47, 50, 53, y 54, del Reglamento para la Sustanciación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables.

Observaciones:

RECURSO DE REVISIÓN:
REV/449/2017
SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO URBANO DEL ESTADO
COMISIONADO PONENTE:
OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Mexicali, Baja California, a 15 de febrero de 2018; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **REV/449/2017**; se procede a dictar la presente RESOLUCIÓN, con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. La ahora recurrente, en fecha 24 de octubre de 2017, solicitó al Sujeto Obligado, **Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano**, lo siguiente:

> "*El 19 de Mayo de 2015 se celebró Contrato DAD-CONFED-SIDUE-10-14 para la realización de estudio y análisis celebrado con la empresa Ingeniería de Bombas y Controles S.A. de C.V.*
> *En relación a lo anterior Obserbc solicita lo siguiente:*
> *1) Copia del Estudio y los Análisis de tipo: técnico, jurídicos, económicos, social, político y los que sean necesarios, con el fin de definir la factibilidad de creación de un Organismo operador Metropolitano (OOM) de los sistemas de agua potable, alcantarillado y saneamiento de la zona costa del Estado de B.C., correspondiente a los Municipios de Tecate, Tijuana, Playas de Rosarito y Ensenada.*" (sic)

Para su seguimiento, la referida solicitud de acceso a la información pública, quedó identificada con el número de folio **00653417**.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. En fecha 15 de noviembre de 2017, se notificó al particular la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública, en los siguientes términos:

> *"Estimado usuario. Con respecto a la solicitud que nos hace relativo al contrato DAD-CONFED-SIDUE-10-14, se le informa que dicho contrato no tiene qué ver con los temas a que se refiere, ya que dicho contrato corresponde a "CONTRATO DE SUMINISTRO DE EQUIPO DE CÓMPUTO Y TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN PARA LA SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA". Para poder apoyarlo, se requiere que la información sea más precisa…"* (sic)

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, inconforme con la respuesta otorgada, en fecha 29 de noviembre de 2017 presentó recurso de revisión, con fundamento en las causales previstas en las fracciones II y VII del artículo 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, relativas a **la declaración de inexistencia de la información** y **la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley**.

IV. TURNO: Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 16 y demás relativos, del Reglamento para la Sustanciación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionado Presidente de este Instituto, **Octavio Sandoval López**, para que resolviera sobre su admisión y procediera a su debida sustanciación.

V. ADMISIÓN: El día 05 de diciembre de 2017, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele a dicho recurso de revisión, para su identificación, el número de expediente **REV/449/2017**; requiriéndosele a través de dicho auto al Sujeto Obligado, a efecto de que dentro del plazo de 7 días realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue debidamente notificado en fecha 11 de diciembre de 2017.

itaip BAJA CALIFORNIA

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. El Sujeto Obligado fue omiso en presentar su respectiva contestación, no obstante el término que se le concedió para ello; atento a lo cual, se le declaró precluido su derecho para realizarlo con posterioridad.

VII. CITACIÓN PARA OIR RESOLUCION. En virtud de que el Sujeto Obligado no presentó su contestación al recurso, en fecha 09 de enero de 2018 se declaró cerrada la instrucción, citándose a las partes para oír resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6°, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7°, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracciones II y VI, 137 y 143, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: IMPROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis por parte de este Órgano Garante de las causales de improcedencia establecidas en el artículo 148, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; se determina que el presente recurso no encuadra en ninguna de las hipótesis de improcedencia previstas en el precepto antes invocado. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para concluir que el Recurso de Revisión resulta **PROCEDENTE**.

TERCERO: SOBRESEIMIENTO. Al analizar las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la procedencia de alguna de las causales contenidas en el artículo 149 de la Ley de la materia. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis de fondo de la controversia planteada.

CUARTO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes en el expediente, el estudio del presente asunto consiste en **determinar si con motivo de la respuesta otorgada por el sujeto obligado fue transgredido el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.**

QUINTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, a la postre de la **respuesta** que recayó a la misma. Así pues, tenemos que el particular solicitó copia del estudio y análisis de tipo técnico, jurídico, económico, social, político y los que fueren necesarios, con el fin de definir la factibilidad de creación de un Organismo operador Metropolitano de los sistemas de agua potable, alcantarillado y saneamiento de la zona costa del Estado de Baja California, correspondiente a los Municipios de Tecate, Tijuana, Playas de Rosarito y Ensenada; ello en estrecha relación con el contrato DAD-CONFED-SIDUE-10-14, celebrado el día 19 de mayo de 2015 entre el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Baja California y la empresa denominada Ingeniería de Bombas y Controles, S. A. de C. V. A lo que el sujeto obligado respondió, que el contrato indicado no guarda relación con los temas a que se refiere y requirió al particular que precisara los datos proporcionados a efecto de poder satisfacer su petición.

Bajo esta guisa, resulta pertinente examinar las constancias aportadas como prueba por la parte recurrente al interponer el medio de impugnación, consistentes en:

a) Memorándum número BOO.807.04.- 961, de fecha 06 de julio de 2017, signado por el Director de Asuntos Jurídicos del Organismo de Cuenca Península de Baja California de la Comisión Nacional del Agua.
b) Informe de Resultados de la Revisión de la Cuenta Pública Anual del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California, por el Ejercicio Fiscal 2015.

Así pues, tenemos que la documental marcada con el inciso a) consistente en, memorándum número BOO.807.04.- 961; corresponde a la respuesta de una solicitud de información formulada en fecha 26 de mayo de 2017, bajo número de folio 161010012547; cuyo objeto de interés, fue del tenor siguiente:

> *"...El 19 de Mayo de 2015 se celebró Contrato DAD-CONFED-SIDUE-10-14 para la realización de estudio y análisis del Tipo Técnico, Jurídico, Económico, Social, Político y los que sean necesarios con el fin de definir la factibilidad de creación de un Organismo Operador Metropolitano (OOM) de los sistemas de agua potable, alcantarillado y saneamiento de la zona costa del estado de Baja California con recursos de los programas CNA-APAZU-2015 y PRON AGI por una importe de $23,153.600 celebrado con la empresa Ingeniería de Bombas y Controles S.A. de C.V."*

Expuesto lo anterior, el particular entre otras cosas solicitó: "...3) Copia del contrato del que resultó ganador de la Licitación o Adjudicación Directa...". A lo que el sujeto obligado entregó, copia simple en versión pública del contrato de prestación de servicios profesionales, celebrado entre el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Baja California, y la empresa denominada Bombas y Controles, S.A. de C.V.; versión pública que en este acto se tiene a la vista, al ser parte integrante del memorándum en análisis.

Por lo que una vez examinado el contenido de la citada convención, cobra relevancia las cláusulas primera y cuarta, que se insertan a continuación:

> *"PRIMERA.- OBJETO DEL CONTRATO.- El "PRESTADOR" se obliga con el "EJECUTIVO ESTATAL" a prestar el servicios profesional, en adelante el "SERVICIO", consistente en la "REALIZACIÓN DE UN ESTUDIO Y LOS ANÁLISIS DE TIPO: TÉCNICO, JURÍDICO, ECONÓMICO, SOLCIAL, POLÍTICO Y LO SQUE SEAN NECESARIOS, CON EL FIN DE DEFINIR LA FACTIBILIDAD DE CREACIÓN DE UN ORGANISMO OPERADOR METROPOLITANO (OOM) DE LOS SISTEMAS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE LA ZONA COSTA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CORRESPONDIENTES A LOS MUNICIPIOS DE TECATE, TIJUANA, PLAYAS DE ROSARITO Y ENSENADA.*
>
> *...*
>
> *CUARTA. - LUGAR, CONDICIONES DE LA ENTREGA Y PAGO DEL SERVICIO. - El "PRESTADOR" presentará los avances, informes, así como las evidencias documentales o entregables correspondientes a la prestación del "SERVICIO" en el domicilio de la dependencia solicitante, señalado en la declaración I.5."*

En adición, la parte recurrente ofertó la documental identificada como b) relativa a un Informe de Resultados de la Revisión de la Cuenta Pública Anual del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California, por el Ejercicio Fiscal 2015; cuyo estudio permitió conocer el RESULTADO número 3, arrojado por el Auditor Superior de Fiscalización en el Estado, donde expuso lo siguiente:

3. La Entidad en el ejercicio fiscal 2015, con recursos federales y estatales celebró Contrato DAD-CONFED-SIDUE-10-14 para la realización de estudio y los análisis del tipo: técnico, jurídico, económico, social, político y los que sean necesarios, con el fin de definir la factibilidad de creación de un Organismo Operador Metropolitano (OOM) de los sistemas de agua potable, alcantarillado y saneamiento de la zona costa del Estado de Baja California, con recursos de los programa CNA APAZU 2015 y PRON AGI por un importe de $ 23'153,600 de fecha 19 de mayo de 2015, contrato celebrado baja la modalidad de adjudicación directa con la empresa Ingeniería de Bombas y Controles, S.A. de C.V., habiéndose efectuado en el ejercicio fiscal 2015,

Con base en las documentales reseñadas, se tiene por acreditado a plenitud que el contrato DAD-CONFED-SIDUE-10-14, de fecha 19 de mayo de 2015, tuvo como objeto la realización de un estudio y los análisis de tipo técnico, jurídico, económico, social, político y los que sean necesarios, con el fin de definir la factibilidad de creación de un organismo operador metropolitano de los sistemas de agua potable, alcantarillado y saneamiento de la zona costa del estado de Baja California, correspondientes a los municipios de Tecate, Tijuana, Playas de Rosarito y Ensenada.

En tales circunstancias, **la respuesta otorgada por el sujeto obligado trasgrede el derecho de acceso a la información del recurrente**, al haber sostenido que el contrato DAD-COFED-SIDUE-10-14 versa sobre suministro de equipo de cómputo y tecnologías de la información para la propia Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano; razón por la que no le fue posible proporcionar los estudios y análisis de interés del particular. Resultando tal posicionamiento discrepante y equívoco, de acuerdo al contenido de las documentales públicas en estudio.

En mérito de lo antes expuesto, no queda sino concluir que el sujeto obligado fue omiso en realizar **una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada**; aunado que se cuenta con elementos que infieren la creación y/o existencia de lo solicitado, de ahí que este Órgano Garante estime necesario que la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Estado efectúe una búsqueda exhaustiva de lo requerido, precisando los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

Esta premisa es soportada con base en las consideraciones expuestas en los criterios números 28/10 y 16/17, emitidos por el hoy Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mismos que a continuación se insertan:

> *Criterio 28/10.* ***Cuando en una solicitud de información no se identifique un documento en específico, si ésta tiene una expresión documental, el sujeto obligado deberá entregar al particular el documento en específico.*** *La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental tiene por objeto garantizar el acceso a la información contenida en documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título; que se entienden como cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados sin importar su fuente o fecha de elaboración.*

En este sentido, cuando el particular lleve a cabo una solicitud de información sin identificar de forma precisa la documentación específica que pudiera contener dicha información, o bien pareciera que más bien la solicitud se constituye como una consulta y no como una solicitud de acceso en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, pero su respuesta puede obrar en algún documento, ***el sujeto obligado debe dar a la solicitud una interpretación que le dé una expresión documental. Es decir, si la respuesta a la solicitud obra en algún documento en poder de la autoridad, pero el particular no hace referencia específica a tal documento, se deberá hacer entrega del mismo al solicitante****.*

Expedientes:
2677/09 Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios – Alonso Gómez-Robledo V.
2790/09 Notimex, S.A. de C.V. – Juan Pablo Guerrero Amparán
4262/09 Secretaría de la Defensa Nacional – Jacqueline Peschard Mariscal
0315/10 Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación – Ángel Trinidad Zaldívar
2731/10 Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V. – Sigrid Arzt Colunga

Criterio 16/17. ***Expresión documental. Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés****, o bien, la solicitud constituya una consulta,* ***pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados****, éstos* ***deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental****.*

Resoluciones:
•RRA 0774/16. Secretaría de Salud. 31 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos.
•RRA 0143/17. Universidad Autónoma Agraria Antonio Narro. 22 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.
•RRA 0540/17. Secretaría de Economía. 08 de marzo del 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.
Segunda Época

Sin que sea óbice, el hecho de que en el contrato de marras quienes figuran como partes contratantes sean el Ejecutivo Estatal por conducto del Oficial Mayor; y el Apoderado Legal de la empresa prestadora del servicio; toda vez que la contratación fue para mejor proveer el ejercicio de las facultades de la Secretaria de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Estado, tal y como se especifica en las declaraciones 6 y 7 emitidas por el Ejecutivo Estatal. Aunado a que al calce de dicho instrumento, obra la firma del Secretario de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Estado, en su calidad de testigo.

En lo tocante al agravio consistente en la falta de respuesta a una solicitud de información dentro de los plazos establecidos en la ley, debe considerarse que la solicitud de información identificada con folio número 00653417, se presentó el día 24 de octubre de 2017 y la respuesta fue otorgada hasta el día 15 de noviembre del mismo año, esto es, fuera del término de diez días previsto en el artículo 125 de la Ley de la materia; sin que se desprenda de las constancias obrantes en el expediente que el sujeto obligado hubiere

procedido en términos de lo estipulado en el segundo párrafo de dicho precepto legal, en relación con la ampliación del plazo de respuesta; para mayor ilustración, a continuación se transcribe el artículo en comento.

> *Artículo 125.- La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de diez días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.*
>
> *Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.*

En esta medida, los agravios esgrimidos resultan fundados y en suma de todas las anteriores circunstancias, se concluye que con su respuesta, el sujeto obligado vulneró el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente, con motivo de la declaración de inexistencia de información y la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley.

SEXTO: SENTIDO DE LA RESOLUCION. De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Cuarto y Quinto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para el efecto de que previo a una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, entregue al recurrente copia del Estudio y los Análisis de tipo: técnico, jurídicos, económicos, social, político y los que sean necesarios, con el fin de definir la factibilidad de creación de un Organismo operador Metropolitano (OOM) de los sistemas de agua potable, alcantarillado y saneamiento de la zona costa del Estado de Baja California, correspondiente a los Municipios de Tecate, Tijuana, Playas de Rosarito y Ensenada; relativa al contrato celebrado el día 19 de mayo de 2015 entre el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Baja California y la empresa denominada Ingeniería de Bombas y Controles, S. A. de C. V.

Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, **se requiere al sujeto obligado para que informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad responsable de dar cumplimiento a la resolución y de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste, dentro del término que le sea conferido para tal efecto; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición**; lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SÉPTIMO: DENUNCIA AL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL. El artículo 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, prevé que cuando este Instituto determine durante la sustanciación del recurso de revisión, que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en dicha Ley y las demás disposiciones aplicables en la materia, deberá hacerlo del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo; en el mismo sentido, el artículo 162 del citado ordenamiento señala que el Instituto deberá denunciar ante las autoridades competentes cualquier acto u omisión violatorio de la ley de la materia y aportar las pruebas que considere pertinentes, en los términos de las leyes aplicables.

En relación con lo anterior, es de apuntarse que el artículo 160 de la Ley de Transparencia señala las causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ley, entre las cuales se encuentran, las siguientes:

*I.- **La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable**.*

...

*III.- **Incumplir los plazos de atención previstos en la presente Ley**.*

...

...

*VII.- **Declarar con dolo o negligencia la inexistencia de información cuando el sujeto obligado deba generarla, derivado del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones**.*

*VIII.- **Declarar la inexistencia de la información cuando exista total o parcialmente en sus archivos**.*

...

Sirve de apoyo, el criterio 01/2016 aprobado por el Pleno de este Órgano Garante, en el cual se estableció lo siguiente:

> ***NEGLIGENCIA. SE ENTENDERÁ COMO TAL, LA FALTA DE ENTREGA AL SOLICITANTE DE MANERA OPORTUNA DEL ACUERDO DE RESERVA, EN LOS CASOS EN QUE UN SERVIDOR PÚBLICO AL DAR RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN, ARGUMENTE QUE DICHA INFORMACIÓN ES RESERVADA O CONFIDENCIAL.***
> *En cumplimiento a sus principios rectores de certeza, legalidad, objetividad y máxima publicidad, contenidos en el artículo 6to, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 8vo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; este Instituto de Transparencia determina que **se debe considerar como negligencia el actuar de un servidor público, en los casos que se niegue el acceso a la información pública, derivado de una solicitud de información**; aduciendo que es considerada reservada o confidencial, en su caso, y omita al dar respuesta, hacer la debida entrega en ese momento, del acuerdo correspondiente en el que de manera fundada y motivada se hubiere determinado la clasificación de la misma. Luego entonces, el actuar negligente del servidor público que en los términos de su*

normatividad interna le correspondía dar respuesta a la solicitud de origen, o de aquel que sin tener tales atribuciones hubiese procedido en los términos descritos, se hará del conocimiento del órgano interno de control del Sujeto Obligado de que se trate, a efecto de que instaure el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente.

Por lo tanto, a juicio de este Órgano Garante, **se advierte una probable responsabilidad administrativa, por los supuestos antes referidos;** consecuentemente resulta procedente **DENUNCIAR** ante el Órgano Interno de Control del sujeto obligado, para que en el ámbito de su competencia, **realice todas las diligencias necesarias para integrar la investigación administrativa y de ser procedente, se inicie el procedimiento administrativo correspondiente, en contra de quien o de quienes resulten responsables del incumplimiento a las obligaciones que han quedado precisadas; así mismo, informe a este Órgano Garante, sobre la conclusión del procedimiento y en su caso, la ejecución de la sanción que sobrevenga al respecto**; ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 147, 162 y 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 7, 47, 50, 53, y 54, del Reglamento para la Sustanciación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Presidente, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

R E S U E L V E

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Cuarto y Quinto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para el efecto de que previo a una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, entregue al recurrente copia del Estudio y los Análisis de tipo: técnico, jurídicos, económicos, social, político y los que sean necesarios, con el fin de definir la factibilidad de creación de un Organismo operador Metropolitano (OOM) de los sistemas de agua potable, alcantarillado y saneamiento de la zona costa del Estado de Baja California, correspondiente a los Municipios de Tecate, Tijuana, Playas de Rosarito y Ensenada; relativa al contrato celebrado el día 19 de mayo de 2015 entre el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Baja California y la empresa denominada Ingeniería de Bombas y Controles, S. A. de C. V.

SEGUNDO: Se instruye al Sujeto Obligado, para que en el **término de 03 días hábiles,** siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole de que en caso de no dar cumplimiento en la forma y plazo señalados, se procederá conforme a lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.**

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, **se requiere al sujeto obligado para que dentro del mismo término precisado en el punto resolutivo anterior, informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad responsable de dar cumplimiento a la resolución; asimismo, señale el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición**; lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Se pone a disposición de la Parte Recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220, (686) 558-6228, y 01-800-ITAIPBC (01-800-4824722); así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

QUINTO: Se hace del conocimiento de la Parte Recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEXTO: Notifíquese.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, **OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ**; COMISIONADO SUPLENTE, **GERARDO JAVIER CORRAL MORENO** en términos del artículo 32 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; COMISIONADA PROPIETARIA, **ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA**; figurando como Ponente, el primero de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA**, que autoriza y da fe.

OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ
COMISIONADO PRESIDENTE

GERARDO JAVIER CORRAL MORENO
COMISIONADO SUPLENTE

ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA
COMISIONADA PROPIETARIA

JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA
SECRETARIO EJECUTIVO

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO REV/449/2017, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.